

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 01 de septiembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, las T.P. Nros. 210.873 del C.S y 221.112 del C.S.J., pertenecientes a los abogados Edwar León Gómez González y Jorge Alberto Medina Orrego, respectivamente, apoderados especiales de la demandante y se constató que se encuentran vigentes. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2021 00293 00
Demandante	María Edilma López López
Demandados	Herederos indeterninados del señor Ramón Nicanor López Giraldo y otros
Auto interlocutorio Nro.	453
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Deberá adicionar la demanda, en el sentido dirigirla en contra de las personas indeterminadas como lo ordena la norma procesal.
2. Sumado a lo anterior, a efectos de integrar en debida forma la parte pasiva del litigio deberá manifestar si existe proceso sucesoral del señor Ramón Nicanor López Giraldo y aportar la sentencia de este para dirigir el libelo genitor contra los herederos allí

reconocidos; o, en caso contrario, afirmar bajo la gravedad de juramento que sólo conoce a la señora María Luney López Urrea como heredera determinada, y en tal caso aportar el Registro Civil de Nacimiento de ella o de quienes identifique como herederos conocidos; en contra de quienes también habrá de dirigir la demanda.

3. Aportará el Registro Civil de defunción del señor Ramón Nicanor López Giraldo en formato legible, toda vez que el aportado con la demanda, no puede consultarse con claridad.
4. En vista de que la pretensión recae únicamente sobre la primera planta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5012163 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, según lo indicado en el numeral 2.1 del acápite respectivo, precisará si los linderos señalados en el hecho 3.2. corresponden al inmueble de mayor extensión o a la porción que reclama de éste. Y en todo caso, delimitará con precisión los linderos y el área que corresponde tanto al inmueble que pretende como al de mayor extensión.
5. Deberá presentar dictamen pericial suscrito por experto que certifique la medida y ubicación exacta de lo pretendido, linderos y distancia entre lindero y lindero, así como el avalúo del bien poseído, pues la pretensión debe quedar debidamente identificada, si lo que se persigue es sólo una porción de la totalidad del inmueble. Con este dictamen, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 226 del C.G.P o indicar si pretende que sea tenido en cuenta como prueba documental, además deberá ser emitido por profesional que demuestre el RAA actualizado.
6. Adecuará el poder, toda vez que el mismo refiere que la pretensión del proceso es el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5012163 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, pese a que en la demanda sólo se reclama la prescripción respecto de una porción de éste (primera planta).
7. Aclarará si el inmueble del que hace parte la porción poseída, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, y en caso afirmativo, aportará la respectiva escritura pública de constitución. En tal sentido, también indicará con claridad si la nomenclatura calle 50 No 77 B 91, corresponde únicamente a la primera planta del bien o a toda la edificación. En caso de que sólo corresponda a la primera planta, indicará la nomenclatura de las otras edificaciones.
8. Conforme señala el artículo 375 del CGP en su numeral 5, deberá citar al proceso a la acreedora hipotecaria que figura en la anotación N° 02 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5012163 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
9. Indicará el correo electrónico de quienes fueron enlistados como testigos.
10. Dará cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado de la heredera determinada, corresponde a ella y cómo lo obtuvo.

11. Retirá de la demanda el acápite de juramento estimatorio, toda vez que en la misma no se elevó reclamo de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, en los términos que dispone el artículo 206 del CGP.
12. Relatará con mayor precisión la fecha desde la cual ejerce la posesión de la porción del inmueble que reclama y las circunstancias bajo las cuales inició esa posesión.
13. Dado que en el hecho 3.3. se afirmó la realización de mejoras por parte de la demandante en el predio pretendido, deberá señalar en qué consisten estas mejoras y allegará la prueba de su ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Edwar León Gómez González portador de la T.P. Nro. 210.873 del C.S.J. para que actúe como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. Jorge Alberto Medina Orrego con T.P. 221.112 del C.S.J, para que actúe como apoderado sustituto; pues lo cierto es que el poder no hace precisión al respecto, pero a voces del artículo 75 inciso 3 del CGP, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. En tal sentido, se requiere a los profesionales del derecho para que sus actuaciones en el trámite se ciñan a la mentada disposición.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Civil 022
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO**
Medellín, 13/09/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
072 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec0e4c4e7c6f7df4c6a5f7befcc0cdb5eb17137e98d93fb085e1d3422e0d26c**
Documento generado en 10/09/2021 11:34:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>